

Expte.

DI-1560/2013-8

EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA

Asunto: Asignación de Centro no solicitado

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la escolarización de XXX, que no ha resultado admitida en ninguno de los Centros que la familia consignó en su instancia de admisión: *“Corazonistas, La Salle Montemolin, Rosa Molas, Carmelitas, Jesuitas, Agustinos”*.

En el escrito de queja se expone que, al no haber plazas libres en estos Centros, la familia presentó reclamación aportando dos Colegios más en los que existían vacantes para el nivel solicitado, según el listado de Centros que todavía tienen plazas libres que les muestran en el Servicio Provincial: *“Sta. Rosa, Escolapias Calasanz”*. Pese a ello, unos días después la Administración contesta *“que no quedan plazas y que desestiman la petición”*. Sin embargo, quien presenta la queja afirma que la madre *“llamó por teléfono y en Sta. Rosa quedaban 2 plazas”*.

Persistiendo la disconformidad con el Centro adjudicado, la familia presenta nueva reclamación añadiendo un tercer Centro -*“Condes de Aragón, en el que siguen quedando 8 plazas”*-, que asimismo es denegado por *“no ponerlo en la primera solicitud”*. No obstante la lejanía

del domicilio, se da la circunstancia de que *“este colegio tiene transporte escolar y a la familia no le importa que no esté en su zona”*, están dispuestos a pagar los servicios de transporte y comedor escolar.

En la queja se cuestiona el motivo por el que se desestima la solicitud de esos últimos Centros -en los que la familia tiene conocimiento de que existen plazas libres-, habida cuenta de que el Colegio adjudicado tampoco constaba entre los solicitados en su instancia de admisión. Y no entiende que no se le asigne un puesto escolar en alguno de ellos *“siendo que quedan plazas”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se resolvió admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, se dirigió un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a esta solicitud, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

“PRIMERO: La familia de XXX solicitó puesto escolar para el curso 2013/2014 dentro de los plazos señalados para el proceso ordinario de admisión. Solicitó los siguientes centros: CC Sagrado Corazón, SS la Salle Montemolín, CC Madre M^a Rosa Molas, CC Ntra. Sra. del Carmen, CC El Salvador y CC San Agustín. De acuerdo con la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos en Aragón, le fue adjudicado el Centro AAA dado que o no había vacantes en los centros solicitados o estas fueron adjudicadas a alumnos con mayor derecho. Dicha adjudicación se realizó por geolocalización, como señala la normativa, atendiendo a la proximidad respecto del domicilio laboral elegido por la

familia en su solicitud, a 286,4568 metros de éste.

SEGUNDO: Con fecha 27 de mayo y 25 de junio de 2013, la familia XX presentó sendas reclamaciones, en las que solicitaba plaza escolar en centros distintos a los consignados en la solicitud presentada dentro de los plazos señalados para el periodo ordinario de admisión. De acuerdo con el Art. 20.6 del Decreto 32/2007, que regula el proceso de admisión, en el que se señala que "no se tendrán en cuenta las reclamaciones sobre centros no solicitados", ambas solicitudes no fueron estimadas.

TERCERO: La alumna XXX se encuentra, en la fecha actual, matriculada en Primer Nivel del Segundo Ciclo de Educación Infantil, en el colegio adjudicado "AAA" de Zaragoza".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la actualmente vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de Centro por padres o tutores (artículo 84.1).

No obstante, ese principio de libertad de elección de Centro no puede configurarse como un derecho absoluto ya que existen unos criterios mediante los que se determina el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando el número de solicitantes excede al de las plazas vacantes que el Centro ofrece. Esos criterios vienen impuestos por el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación: “

... existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos ...”

Esta contraposición entre libertad de elección de Centro por parte de las familias y fijación de unos criterios de admisión que limitan tal libertad también se reflejó en su día en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. En particular, el artículo 20.1 (derogado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación) expresaba que *“Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente”*. Y, en el segundo punto del citado artículo 20, señalaba que la admisión *“cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro”*.

En su momento, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985, y su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos, suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Es el caso de la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 1986:

“SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27

CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta

específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional”.

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que *“hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales”* (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

En consecuencia, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia amparan condicionar la libertad de elección de Centro a la existencia de vacantes. Cuestión distinta es que no se pueda atender la solicitud cursada por una familia y se le tenga que conceder plaza en un Centro distinto a todos los consignados en su instancia de admisión.

Segunda.- La Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza. No obstante, la normativa autonómica de aplicación alude a la posibilidad de que no existan vacantes en ninguno de los centros indicados en la solicitud, en cuyo caso dispone que se adjudicará plaza considerando el domicilio indicado (artículo 20.2 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, modificado por Decreto 70/2010 de 13 de abril). Desde esta perspectiva, no existe irregularidad administrativa en la actuación denunciada, puesto que se ha adjudicado un Colegio próximo al domicilio alegado, si bien se advierte que la familia no ha podido ejercer esa libertad de elección de Centro que preconiza el artículo 84.1 de la Ley Orgánica de Educación.

Es cierto que puede haber situaciones en las que resulta

totalmente imposible compatibilizar ambos aspectos, libertad de elección de Centro y existencia de vacantes; mas no es el caso en el presente supuesto, si nos atenemos a lo manifestado en la queja: La familia tiene conocimiento -en primer lugar, a través de un listado de la Administración educativa y, posteriormente, realizando gestiones directas con determinados Centros- de la existencia de vacantes en Colegios que, aun cuando no se solicitaron en la instancia de admisión, consideran más adecuados para atender sus necesidades que el asignado por el Servicio Provincial, que tampoco se había solicitado.

Esta Institución estima que no es suficiente garantizar el derecho a la educación en abstracto sino que, siempre que sea posible, se ha de procurar adjudicar un Centro escolar que la familia desee y estime más idóneo para el desarrollo íntegro de la personalidad de sus hijos, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica de Educación en lo que respecta a garantizar también la libertad de elección de Centro por padres o tutores.

En este sentido, la Administración debería adoptar medidas con objeto de que, en aquellas situaciones en que resulte imposible otorgar un puesto escolar en alguno de los siete Colegios consignados en una instancia de admisión -situaciones que entendemos han de ser excepcionales-, las familias pudieran optar por plazas que quedasen vacantes en otros Centros de su preferencia.

Tercera.- En el supuesto que analizamos, la familia muestra su disconformidad con el Centro adjudicado por el Servicio Provincial, y presenta dos reclamaciones que son desestimadas. En cuanto al motivo de denegación de la primera reclamación, se detecta una discrepancia entre lo manifestado en la queja y el informe de la Administración: Así, quien presenta la queja afirma que comunican a la familia *“que no quedan plazas y que desestiman la petición”*; y según lo expresado en el informe

reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, esa decisión de la Administración se fundamenta en lo establecido en el artículo 20.6 del Decreto que regula el proceso de admisión: *“No se tendrán en cuenta las reclamaciones sobre centros no solicitados”*. Motivo que se alega asimismo para desestimar la segunda reclamación, habiendo en este caso coincidencia entre lo declarado en la queja y la información facilitada por la Administración.

Entendemos que, cuando el Servicio Provincial ha adjudicado un Centro de los solicitados por la familia, es lógico que no se tengan en cuenta ulteriores reclamaciones sobre Centros no solicitados. Situación que difiere de la planteada en la presente queja, en la que se adjudica un Colegio distinto a los solicitados en la instancia de admisión. En este caso, a nuestro juicio, no cabe aducir que se desestima la petición de Centro porque no consta en la solicitud. Aun cuando este motivo alegado por la Administración para denegar las solicitudes de plaza en los tres nuevos Centros, en los que la familia tiene conocimiento de la existencia de vacantes, está reflejado en la normativa autonómica con carácter general, esta Institución observa una cierta contradicción en asignar plaza en un Colegio no solicitado y denegarla en otro Colegio, elegido por la familia, por no haber sido solicitado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

1.- Que la Administración educativa aragonesa revise su actuación en el caso planteado en este expediente y actúe en consecuencia.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que, cuando no resulte posible otorgar un puesto escolar en ninguno de los siete Centros consignados en una instancia de admisión, los afectados puedan optar por plazas que hayan quedado vacantes en otros Centros de su preferencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza a 15 de octubre de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE